JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00748

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante autos de 19 de octubre de 2021 y 13 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Occidente en contra de Víctor Yamell Barrera Acuña, para que le pagara la suma consignada en el documento aportado como soporte de la acción.

El demandado se notificó personalmente a través de mensaje de datos (art. 8° Decreto 806 de 2020) de la aludida providencia, quien dentro del término de ley no propuso ningún medio exceptivo, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para el título-valor y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

RESUELVE :

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de $1.522.166,oo.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
309f81c2428a25fc00ff59409d34888e3821ebabe8bf1471b9bdb49f40340561
Documento generado en 25/10/2021 03:57:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-185 de 26 de octubre de 2021